

Modelos de selección del Poder Judicial: apuntes para la elección por voto popular en México

Judicial Power and Selection of Judges: Lessons for Mexico

David MARTÍNEZ ROLDÁN 

Investigador independiente

México

Myrna Yvet TORRES CAMACHO 

Investigadora independiente

México

RESUMEN: La elección popular de juezas y jueces no es una práctica nueva en el ámbito internacional, pero el caso mexicano, con sus elecciones federales y locales simultáneas, constituye un paradigma singular que demanda un análisis comparativo. Este artículo propone una categorización de los métodos de selección judicial en diversos países y sitúa las reformas de 2024-2025 en México en un contexto comparado, que evidencia rasgos distintivos: elección popular sin partidos políticos y alcance tanto nacional como local. A través de un enfoque cualitativo y documental, se contrastan los modelos de Estados Unidos, Suiza, Japón y Bolivia para distinguir las particularidades del caso mexicano. El análisis que se presenta concentra información con la identificación de que, aunque existen antecedentes de participación ciudadana en la designación judicial, ninguno de los modelos revisados combina de forma tan amplia la elección directa, la cobertura nacional y local, y la desvinculación partidista como en la que se ha implementado en el Estado mexicano.

PALABRAS CLAVE: elección popular; Poder Judicial; Ciudad de México; México; perspectiva comparada.

ABSTRACT: Popular elections of judges are not unprecedented globally, yet the Mexican experience—featuring concurrent federal and local contests in 2024–2025—offers a unique paradigm that demands a comparative analysis. This article develops a typology of judicial selection methods worldwide and contextualizes Mexico’s recent reforms within that framework, highlighting its characteristics as a nonpartisan popular vote applied at both national and Mexico City levels. Employing a qualitative and documentary methodology, it juxtaposes Mexico’s model against those of the United States, Switzerland, Japan, and Bolivia, distinguishing the particularities of the Mexican case. The com-

parative analysis presented here compiles information that makes it possible to identify that, although there are precedents of citizen participation in judicial appointments, none of the reviewed models combines, as broadly, direct election, national and local coverage, and the non-partisan approach with which the Mexican State is initiating this process.

KEYWORDS: popular elections; Judicial Power; Mexico City; Mexico; comparative studies.

I. INTRODUCCIÓN¹

La toma de decisiones por parte de las personas juzgadoras se atribuye a procesos de reflexión que contribuyen a la impartición de justicia a partir de la lógica, la razón y valores como el del bien común y la equidad, expresados en argumentos racionales que permiten justificar tanto el apego a las normas como su congruencia (Ruiz y Rueda, 2024, p. 5). Desde la doctrina, dicho ejercicio debe ser realizado por las personas titulares de instancias jurisdiccionales con la finalidad de resolver controversias, garantizándose el cumplimiento de derechos y obligaciones, prevaleciendo aspectos como la división de poderes y privilegiándose su autonomía (Ruiz y Rueda, 2024, pp. 6-7). En otras palabras, cualquier mecanismo de selección para determinar las titularidades tanto de tribunales como de juzgados, donde existan influencias externas, resulta cuestionable a pesar de la transparencia que pueda caracterizar al procedimiento previsto para ello.

Inmersas en esos debates, las reformas realizadas en México durante los años 2024-2025, constituyen un hito en el país con la instauración, por primera vez, de la elección popular de quienes integran los poderes judiciales tanto a nivel federal como local, y el planteamiento de nuevos retos en materia de legitimidad, independencia judicial y diseño institucional organizacional. Desde los primeros planteamientos para su adopción y hasta la publicación de las reformas respectivas, en el país se generaron diversos debates en torno a las directrices que se implementarían tanto en los poderes judiciales federales como locales, situación que se reflejó en algunos esfuerzos (en especial de corte periodístico) por establecer un símil con los casos en los que en la actualidad el voto popular determina la integración de las autoridades jurisdiccionales.

Una vez que estas fueron organizadas y se celebró la elección respectiva, se confirmaron los resultados y se emitieron las declaraciones de validez,

¹ Las personas autoras agradecen los comentarios y sugerencias recibidos de dos personas dictaminadoras externas a la *Revista Mexicana de Derecho Electoral*.

surgieron otros temas como los porcentajes de participación. Sin embargo, los esfuerzos por estructurar ejercicios comparativos o identificar las características del fenómeno a nivel internacional no otorgaron aparatos conclusivos suficientes sobre las características de los modelos de elección popular con los que ahora converge el país.

La pregunta central de la investigación del presente artículo es: ¿cuáles son las características de los modelos de elección popular en países como Estados Unidos, Suiza, Japón y Bolivia? Esta pregunta adquiere relevancia dado que permite identificar los elementos esenciales de dichos casos y, a partir de la revisión, el hallazgo de puntos de convergencia con los modelos implementados a nivel nacional y local. Con la finalidad de delimitar los casos de observación, el texto aborda únicamente lo relacionado con Ciudad de México por ser esta la entidad federativa que es reconocida como la capital del país.

La relevancia de este estudio es ser punto de partida para modelos de análisis posteriores, pues la identificación de unidades de análisis concretas permitirá orientar nuevos esfuerzos académicos. Su propósito no es valorar la conveniencia de la elección judicial, sino identificar las características del modelo mexicano a la luz de otras experiencias. Este estudio emplea técnicas cualitativas y documentales a partir de la revisión de las experiencias que coinciden temporalmente con el caso mexicano y que dentro de sus procesos de selección consideran la elección por voto popular, para la elaboración de una tipología de los métodos de selección judicial existentes. Después, sitúa el caso mexicano dentro de ese marco comparativo y lo contrasta con dichos modelos.

El trabajo se estructura en cinco apartados. En el primero se hace una aproximación a la selección de personas juzgadoras en Estados Unidos, Suiza, Japón y Bolivia, identificando sus características más allá del uso del voto popular. En el segundo, se delimita una propuesta de clasificación de dichos casos. En el tercero, se presenta la instauración del modelo de voto popular en México, tanto a nivel federal como en Ciudad de México. En el cuarto, se desarrolla un análisis comparativo de aspectos generales entre los modelos revisados y el caso mexicano. Finalmente, se exponen las conclusiones sobre las singularidades del modelo mexicano.

II. EXPERIENCIAS DE REALIZACIÓN DE ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS EN EL MUNDO

El análisis comparativo de los modelos de selección judicial a nivel global revela una diversidad de métodos que responden a contextos históricos, políticos y culturales propios de cada jurisdicción. En cada caso, se hace una revisión contextual tanto a nivel nacional como local de cómo se seleccionan a las personas juzgadoras en cada uno de los casos revisados.

La experiencia comparada distingue dos modelos de selección: por proceso de designación o por ratificación. Por el primero, se entienden los procedimientos donde se renuevan las titularidades judiciales a partir de la emisión de convocatorias donde cada persona interesada será sometida al mismo proceso de evaluación; mientras que el segundo se refiere a los procedimientos a los cuales únicamente acceden quienes ya ocupan una titularidad y, en ese sentido, se pone a evaluación su continuación en dicho cargo. Respecto a la manera de selección, éstos se dividen entre nombramientos (realizados por alguno de los poderes) o mediante elección por voto popular, ya sea que cuenten con participación directa de los partidos políticos o que éstos sean excluidos. A continuación, se describen los cuatro casos referidos.

1. *Estados Unidos*

A. *Revisión contextual nacional*

Durante la época colonial británica, las cortes locales dependían de la Corona, lo que generó tensiones por la falta de autonomía judicial. Tras la Declaración de Independencia (1776) y la adopción de la Constitución federal (1787), se estableció que las y los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores tuvieran mandato vitalicio y remuneración fija, con el fin de proteger su independencia frente a presiones políticas externas. De manera paralela, a lo largo del siglo XIX y principios del XX, los estados introdujeron elecciones populares de jueces como extensión de los ideales democráticos jacksonianos, promoviendo la rendición de cuentas directa ante el electorado.

Una vez que se logró la independencia de las trece colonias, éstas se opusieron a la instauración de un modelo semejante, donde la toma de decisiones estuviera bajo una sola persona. Al amparo de las teorías de la división de poderes y las autonomías estatales, el constituyente de 1787 entendió la instauración del sistema federal a través de la asignación de atribuciones, funciones,

responsabilidades y prerrogativas a cada uno de los niveles administrativos, contribuyendo a la armonía de los intereses públicos, circunstancias que quedaron plasmadas en su Constitución (Flores, 1978, pp. 19-20).

En cuanto al tema de la elección de personas juzgadoras, entre otras cosas, a nivel federal los temas que cobraron relevancia se centraron en la permanencia vitalicia de las personas juzgadoras, así como la existencia de una remuneración estable y permanente, dado que ello les alejaría de presiones políticas y maximizaría la independencia judicial (Zaccari, 2004, p. 139; Epstein et al., 2001, p. 12).

Actualmente, a nivel federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo II, sección 2, así como el artículo III, sección 1 de la Constitución de los Estados Unidos, la persona titular de la presidencia, con el consentimiento del Senado, podrá designar a las personas juzgadoras de la Corte Suprema y los tribunales menores federales, con excepción de las vacantes ocurridas fuera de los plazos del periodo de sesiones del Senado, donde podrá realizar nombramientos provisionales que concluirán al final del siguiente periodo de sesiones.

B. *Revisión contextual local*

El constituyente asumió que la legitimidad de la administración de justicia en el ámbito local se debía a las comunidades bajo su jurisdicción, por lo cual las personas juzgadoras podían ser electas bajo la modalidad que resultara más oportuna en función de la confianza pública (Olszewski, 2004, p. 3). De conformidad con las Constituciones locales y en función de la autonomía a nivel estatal reconocida desde la formación del país, el método de selección de las autoridades jurisdiccionales puede variar entre cada Estado, incluso entre sus propias autoridades, coexistiendo las formas de elección y nombramiento (Texans for Lawsuit Reform Foundation, 2019, p. 15).

Con relación a las cortes supremas estatales, el universo de métodos es el siguiente (Ballotpedia, 2024; Ballotpedia, 2025; Brennan Center for Justice, 2025):

Elección:

- i) No partidista (14): Arkansas, Georgia, Idaho, Kentucky, Michigan, Minnesota, Mississippi, Montana, Nevada, North Dakota, Oregon, Washington, West Virginia y Wisconsin.
- ii) Partidista (7): Alabama, Illinois, Louisiana, North Carolina, Ohio, Pennsylvania y Texas.

Nombramiento:

- i) Gubernamental (10): Connecticut, Delaware, Washington D. C., Maine, Massachusetts, New Hampshire, New Jersey, New York, Rhode Island y Vermont.
- ii) Gubernamental con elección de retención (14): Alaska, Arizona, Colorado, Florida, Indiana, Iowa, Kansas, Missouri, Nebraska, Oklahoma, South Dakota, Tennessee, Utah y Wyoming.
- iii) Legislativa (2): South Carolina y Virginia.
- iv) Híbrido (4): California, Hawaii, New México y Maryland.

C. *El caso de la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte*

Estados Unidos cuenta con diversos territorios, entre ellos el de la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, el cual tiene relevancia dado que es otro de los casos en el mundo donde se utiliza la votación popular en el procedimiento de designación de personas titulares del Poder Judicial. De conformidad con su Constitución, en su artículo IV, sección 1, el Poder Judicial está a cargo del Tribunal Supremo (con jurisdicción en todos los casos), el Tribunal Superior (conocerá de las apelaciones contra sentencias del Tribunal Supremo) y otros tribunales inferiores. De acuerdo con la sección 5, la designación de las titularidades de las juezas y jueces del Tribunal Supremo y de las magistraturas del Tribunal Superior se realiza a través de nombramiento del ejecutivo y posterior confirmación del Senado, con mandatos de 8 y 6 años, respectivamente.

En las elecciones generales anteriores al final del periodo de designación donde se somete a elección de retención la continuidad de las titularidades de ambos tribunales, la cual implica la obtención de un periodo similar al de la designación inicial, siempre que se obtenga la mayoría de los votos a su favor.

D. *Otros aspectos relevantes*

En el ámbito estatal, coexisten seis métodos de selección judicial, fruto de la autonomía constitucional de cada entidad federativa. Primero, en 14 estados (como Michigan y Minnesota) se realizan elecciones no partidistas, donde las boletas omiten referencias a partidos y suelen registrar niveles de participación ciudadana promedio del 25 %, alcanzando picos superiores al 40 % en algunos ciclos. Segundo, siete estados (entre ellos Texas y Pennsylvania) celebran elecciones partidistas, incluidas en el presupuesto de campaña de partidos,

con costos combinados que superaron los 60 millones de dólares en 2024. Tercero, diez estados emplean nombramientos ejecutivos puros, donde una comisión de mérito bipartidista propone candidatos y el gobernador realiza el nombramiento, lo que reduce la politización pero recibe críticas por falta de visibilidad pública. Cuarto, catorce estados usan el método de retención (“Missouri Plan”), en el que las personas juzgadoras designadas enfrentan plebiscitos de ratificación al término de su primer periodo, con tasas de aprobación superiores al 70% (Arizona alcanzó un 72% en 2024). Quinto, dos estados (Carolina del Sur y Virginia) optan por nombramientos legislativos, donde la Asamblea estatal selecciona directamente a las y los jueces. Sexto, cuatro estados (California, Maryland, Hawaii y Nuevo México) aplican modelos híbridos, que combinan comisión de evaluación, nombramiento ejecutivo y ratificación electoral posterior.

Cada ciclo electoral involucra a más de 30 millones de votantes en comicios estatales, con gastos combinados que superan los 100 millones de dólares y tasas de participación entre 20% y 50%.

2. Suiza

A. Revisión contextual nacional

El Pacto Federal de 1291 tuvo como objetivo la asistencia mutua; la firma del Tratado de Westfalia de 1648 reconoció la independencia de Suiza del Imperio romano-germánico; el Acta de Mediación de 1803 adoptó de forma definitiva la figura de la Confederación; así como el “Acta de reconocimiento y garantía de la neutralidad perpetua de Suiza y de la inviolabilidad de su territorio” de 1815, que la dotó de pleno estatus internacional (Cashin y Papeil, 2012, p. 316).

La Constitución adoptada en 1848 sostiene que la autoridad suprema de la Confederación en el ámbito judicial es el Tribunal Supremo Federal (artículo 188), pudiendo conocer de asuntos relacionados con la legislación federal, internacional, intercantonal, sobre la autonomía comunal y litigios entre la norma federal y cantonal (artículo 189).

En el artículo constitucional 191 a) se enuncia que las otras autoridades judiciales federales son el Tribunal Penal Federal y el Tribunal Administrativo Federal, quienes conocerán en primera instancia. Además de las anteriores, pueden conformarse autoridades federales distintas, por ejemplo, la *Loi sur le Tribunal fédéral* (Ley del Tribunal Federal), también se contempla el Tribunal

Federal de Patentes (regulado a través de la *Loi sur le Tribunal fédéral des brevets* / Ley del Tribunal Federal de Patentes).

La Ley del Tribunal Federal establece que las juezas y jueces de los tribunales Federal, Penal y Administrativo son elegidos por la Asamblea Federal (artículo 5), es decir, por el Poder Legislativo, por un periodo de seis años (artículo 9), al tiempo que se establece la exclusión de los cantones en dicho proceso de designación, así como la incompatibilidad de pertenecer a ambos niveles judiciales (Simón, 2012, p. 10); respecto al Tribunal Federal de Patentes, de acuerdo con la Ley del Tribunal Federal de Patentes, sus miembros también son elegidos por la Asamblea Federal (artículo 9) por un periodo de 6 años con la posibilidad de ser reelegidos (artículo 13).

B. *Revisión contextual local*

Desde 1848, Suiza se caracterizó por ser una comunidad de cantones, donde cada uno ostentaba su propia soberanía e intereses, motivo por el cual se buscó garantizar la unidad a través del otorgamiento mínimo de competencias a la Confederación (Simón, 2012, p. 4). Reformas posteriores en 1874 y 1999 reforzaron la función del Tribunal Federal, asentando un modelo de selección dual que equilibra la uniformidad nacional y la diversidad regional.

Ahora bien, con relación a las autoridades judiciales cantonales, el artículo constitucional 191 b) reconoce la competencia de los cantones para designar autoridades judiciales en materias civil, pública y penal. Es decir, al ser competentes para llevar a cabo la regulación de su organización judicial, no existen criterios homogéneos para su estructuración, motivo por el cual es posible referirse a un sistema judicial *cantonalisé* (cantonalizado) (Simón, 2012, p. 19), donde existe un universo de 26 regulaciones en cuanto al nombramiento, remuneración de las personas juzgadoras, división del cantón en distritos judiciales, entre otras (Cashin y Papeil, 2012, p. 320).

Con motivo de lo anterior, es posible encontrar el uso de designaciones legislativas, ejecutivas, votación popular o plebiscito; sin embargo, en las fuentes consultadas no es posible determinar el método de selección de cada cantón.² Al respecto, Kiener (2012, pp. 414-416) señala que existe una ten-

² Al igual que en la designación de titularidades de los tribunales locales, la elección de las autoridades de conciliación también son competencia cantonal, siendo libres de instaurar los modelos y procedimientos que consideren oportunos, coexistiendo métodos de selección gubernamentales, parlamentarios y de voto popular. Al respecto, un artículo relevante que hace una revisión de los modelos de dichas autoridades, así como de los niveles de confianza de la ciudadanía suiza en sus

dencia a la elección por el legislativo cantonal. No obstante, también expone que entre los partidos políticos existe una regla de concordancia (*Konkordanz*), por medio de la cual dichos actores políticos establecen acuerdos informales, que influyen tanto en la cercanía ideológica como en el respaldo que puedan tener las personas candidatas; en otras palabras, los partidos políticos tienen un papel preponderante en la selección de juezas y jueces, situación que no se encuentra regulada.

Flick, Rothmayr y Varone (2024, pp. 220-221), al evaluar la naturaleza política de los métodos de designación, señalan que los partidos políticos respaldan las candidaturas, volviéndose habitual la afiliación, la cercanía ideológica partidista y el establecimiento de vínculos entre éstos. En la mayoría de los cantones sólo los partidos políticos se encuentran facultados para presentar candidaturas; sin embargo, aún en aquellos donde no es así, los resultados permiten deducir que la participación de éstos a favor o en contra de alguna persona contendiente es relevante (Simón, 2012, pp. 31-32).

C. Otros aspectos relevantes

En el ámbito cantonal, las tasas de participación en elecciones directas oscilan entre el 30% y el 35%, mientras que los plebiscitos de ratificación suelen registrar un *quorum* mínimo del 25% del padrón.

3. Japón

A. Revisión contextual nacional

Con posterioridad al sistema de gobierno militar feudal instaurado en el país a través de los shogunatos Kamakura, Ashikaga y Tokugawa, los cuales comprenden el periodo de 1192 a 1868, la Restauración Meiji (1868 a 1912) significó un cambio tanto político como social, estableciendo un régimen híbrido de monarquía autoritaria y de monarquía parlamentaria (Daranas, 2016, p. 364).

Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, mediante la Declaración de Potsdam se exigió la rendición incondicional japonesa y se estipuló que el país debía eliminar toda clase de obstáculos para la recuperación y consolidación de la democracia (Daranas, 2016, p. 365). Como consecuencia, en 1946

instituciones, es el de Christof Schwenkel en *Confidence in Alternative Dispute Resolution: Experience from Switzerland* (2014).

se aprobó la nueva Constitución que entró en vigor en mayo de 1947 y desde entonces no ha sido reformada.

En la actualidad, según el artículo 76 constitucional, el Poder Judicial reside en el Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores establecidos por la ley; asimismo, de acuerdo con el artículo 6, el emperador nombra a quien ostente la presidencia a propuesta de su gabinete; por otro lado, las 14 magistraturas restantes (artículo 79) serán designadas por el Consejo de Ministros. De manera general, el sistema judicial se compone del ya mencionado Tribunal Supremo, así como de los altos tribunales (o superiores), tribunales de distrito, tribunales de familia y los tribunales sumarios (Wiesner, 1991, p. 177). Respecto al Tribunal Supremo, este es la última instancia y conoce de las apelaciones interpuestas contra los tribunales superiores, conformándose para el estudio de los casos en tres salas menores y una Sala Principal, la cual conoce de cuestiones de interpretación constitucional. Por su parte, existen ocho tribunales superiores (con sede en Tokio, Osaka, Nagoya, Hiroshima, Fukuoka, Sendai, Sapporo y Takamatsu), los cuales conocen de las apelaciones realizadas contra las determinaciones de los otros tribunales menores. En todos los casos, sus órganos colegiados se integran por tres jueces.

Lo anterior, responde a un sistema de pesos y contrapesos que busca tanto la separación de poderes como su funcionamiento de manera conjunta:

este sistema se basa en el hecho de garantizar la independencia de las personas juzgadoras y concederles el derecho de controlar la constitucionalidad de las leyes y ordenanzas; concederles un gran poder de influencia política, implica, por otra parte, que el ejecutivo, o el gabinete del primer ministro, tiene la posibilidad de ejercer cierta influencia sobre el cuerpo de jueces a través de su poder de nombramiento de estos. (Ueno, 2019, p. 8)

En todos los casos, es en el pueblo donde reside la facultad de revisión de la actuación de las magistraturas una vez transcurridos 10 años, siendo en las elecciones generales siguientes a la Cámara de Representantes (una de las dos cámaras que componen el Poder Legislativo) el momento en el que la ciudadanía japonesa se pronunciará sobre la ratificación en el cargo de las magistraturas y juzgados; si se obtiene mayoría de votos, se continúa en el cargo por otro decenio. Este mecanismo equilibra la independencia judicial con un control simbólico de legitimidad democrática.

B. *Revisión contextual local*

El artículo 76 prevé la existencia de dos clases de órganos judiciales, distinguiendo entre los órganos superiores (compuesto por el Tribunal Supremo y los tribunales superiores) y los tribunales inferiores, prohibiendo expresamente el establecimiento de tribunales de excepción, así como que en ninguno de los casos de distribución de funciones jurisdiccionales, éstas puedan recaer en instancias relacionadas con el Poder Ejecutivo (órganos o departamentos).

El artículo 80 constitucional sostiene que el nombramiento de las y los jueces inferiores estará a cargo del Consejo de Ministros (a partir de la propuesta realizada por el Tribunal Supremo), quienes desempeñarán el cargo por un periodo de 10 años, sin que dicho ordenamiento haga mención expresa sobre la posibilidad de reelecciones futuras, pero sí sujetándoles al supuesto de jubilación obligatoria por edad.

De manera general, puede establecerse un símil entre las instancias inferiores y su carácter de primera instancia, a que éstas conforman el nivel local dados los casos y ubicaciones de las mismas (Secretariat of the Judicial Reform Council, 1999):

- i) Los tribunales de distrito conocen de casos civiles y tienen 50 ubicaciones (47 en cada una de las prefecturas —unidad administrativa básica— que conforman el país, así como tres adicionales en las ciudades de Hakodate, Asahikawa y Kushiro), siendo conformados por una sola persona juzgadora.
- ii) Los tribunales de familia conocen de casos en materia familiar (vía ordinaria y de conciliación) y de delincuencia juvenil, estando ubicados en las mismas 50 sedes que los tribunales de distrito, además de 203 sucursales y 77 oficinas locales. De igual forma, las resoluciones y conciliaciones son tramitadas por una sola persona juzgadora.
- iii) Los tribunales sumerios conocen de cuestiones civiles que no superen los 900,000 yenes, así como de asuntos que requieran conciliación; por otro lado, de la materia penal con delitos sancionados mediante multa o con penas leves. Se encuentran ubicados en 438 localidades y también se conforman por una sola persona juzgadora.

C. Otros aspectos relevantes

Las elecciones de ratificación se producen cada década para todas las magistraturas del Tribunal Supremo y tribunales inferiores. A lo largo de la historia, la tasa de aprobación ciudadana superó el 98%, con muy raras excepciones de reprobación que han conducido a retiros voluntarios más que a destituciones forzosas.

4. Bolivia

A. Revisión contextual nacional

De manera paralela a la reinstauración democrática, Bolivia se caracterizó por la existencia de un sistema tripartidista dominado de 1985 a 2002 por el Movimiento Nacionalista Revolucionario, el partido Acción Democrática Nacionalista (vinculado a Hugo Banzer) y el Movimiento de Izquierda Revolucionario, modelo que erosionó la confianza ciudadana dada la supuesta falta de coherencia ideológica y programática en la formación de alianzas electorales (Rodríguez, 2017, pp. 123-125).

En este contexto, los movimientos sociales que consideraron no ser incluidos en el modelo tripartidista incursionaron en las elecciones, convirtiéndose en una nueva propuesta política (Universidad Nacional de Colombia, 2020, p. 674), principalmente, a través del Movimiento Al Socialismo - Instrumento de Soberanía Popular, liderado por Evo Morales Ayma desde 1999, quien obtuvo el segundo lugar en las elecciones de 2002, mientras que en 2005, 2009, 2014 y 2019 ganó la presidencia en cada una de estas ocasiones.

En enero de 2006 tomó posesión de su primer periodo presidencial y, en marzo de ese mismo año, promulgó la Ley 3364, por medio de la cual, en concordancia con el nuevo pacto social construido a partir del reconocimiento de un Estado plurinacional y el rompimiento con las estructuras que permitieron la erosión de la confianza ciudadana, convocó a la celebración de una Asamblea Constituyente. El objetivo era llevar a cabo una reforma total a la Constitución en un plazo no mayor a un año, la cual requería ser aprobada por dicha Asamblea y, posteriormente, ser sometida a un Referéndum Constituyente. La Asamblea fue instalada en julio de 2006 y, con motivo de los retrasos en los trabajos encomendados en el plazo máximo de un año, se ampliaron los trabajos de la Asamblea hasta el 14 de diciembre de 2007 median-

te la Ley 3728. De ese modo, se creó un nuevo ordenamiento constitucional durante el último mes de ese mismo año.

La nueva carta magna estableció por primera vez la elección popular de magistraturas tras una preselección parlamentaria. Así, el constituyente determinó que, para la designación del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), el Tribunal Agroambiental (TA), el Consejo de la Magistratura (CM) y el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), debía realizarse mediante sufragio universal (por mayoría simple) tras la selección y aprobación de los perfiles de las personas interesadas en ser candidatas, actividad llevada a cabo con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con los artículos constitucionales 182, 188, 194 y 198, respectivamente.

El procedimiento comienza con la preselección de candidaturas: la Asamblea Legislativa Plurinacional elige por dos tercios los perfiles aptos para el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), el Tribunal Agroambiental (TA), el Consejo de la Magistratura (CM) y el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). Posteriormente, la ciudadanía participa en elecciones directas sin la mediación de los partidos, donde emiten su voto en una boleta nacional para órganos centrales (TSJ y TCP) y en boletas departamentales para TA y CM. Según lo dispuesto en la Ley 025, a nivel departamental la estructura organizacional del órgano judicial se compone de la siguiente manera:

- i) TSJ: por Tribunales Departamentales de Justicia (elegidos por el TSJ a partir de las listas remitidas por el CM: artículos 45 y 48) y los Tribunales de Sentencia y Juzgados Públicos (designación llevada a cabo por el CM: artículo 62).
- ii) TA: por Juzgados Agroambientales (designación llevada a cabo por el CM: artículo 149).
- iii) CM: por Tribunales Disciplinarios (designación llevada a cabo por el CM en cada departamento: artículo 192).

Para las elecciones judiciales de 2011, Bolivia se dividía en 9 circunscripciones departamentales y 1 circunscripción nacional, además de contar con las autoridades anteriormente mencionadas, las cuales se conformaban por 9 titularidades y 9 suplentes (TSJ), por 7 titularidades y 7 suplentes (TA y TCP) o por 5 titularidades y 6 suplencias (CM). Posteriormente, la Ley 929 del 27 de abril de 2017 modificó diversas disposiciones de la Ley 025 del Órgano Judicial, entre ellas la composición de las autoridades jurisdiccionales nacionales, con excepción del TSJ:

- i) TSJ: compuesto por 9 personas magistradas titulares y 9 suplentes, elegibles por circunscripción departamental.
- ii) TA: compuesto por 5 personas magistradas y 5 suplentes, elegibles por circunscripción nacional.
- iii) CM: compuesto por 3 personas consejeras y 3 suplentes, elegibles por circunscripción nacional.
- iv) TCP: compuesto por 9 personas magistradas y 9 suplentes, elegibles por circunscripción departamental.

B. *Revisión contextual local*

Conforme al artículo 179 constitucional, la jurisdicción ordinaria se ejerce, además de los altos tribunales, mediante los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los juzgados públicos. Respecto a los tribunales departamentales, se considera a éstos como tribunales de segunda instancia en todas las materias, siendo un total de 9, uno por cada departamento que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia y conformado por vocales, cuyo número es distinto por cada uno de los tribunales, todos con posibilidades de reelección. Para la designación de las personas vocales, éstas deben ser elegidas por la mitad más uno de los votos de las personas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, debiendo estar garantizada la paridad de género (Escuela de Jueces de Estado, 2022, pp. 28-30).

Las titularidades de los tribunales de sentencia y los juzgados públicos son designadas por el Consejo de la Magistratura mediante celebración de concurso de méritos y exámenes de competencia, conformándose por tres personas en el caso de los tribunales, mientras que para el caso de los juzgados únicamente existe una persona juzgadora (Escuela de Jueces de Estado, 2022, pp. 34-36).

C. *Otros aspectos relevantes*

Para los comicios de 2011, más de 500 aspirantes compitieron por 34 cargos, con un padrón de 1.8 millones de votantes y una boleta única. En 2024, con un electorado de 7,333,933 personas ciudadanas, se implementaron dos boletas —una nacional y otra departamental—, reduciendo en 20% los errores de marcación. Se dispusieron 33,109 mesas de sufragio y dos urnas (una nacional y otra departamental) para la recepción de votos.

III. CLASIFICACIÓN DE LOS MODELOS DE SELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL A PARTIR DE LOS CASOS REVISADOS

A partir de los elementos contextuales revisados previamente sobre los países donde —en alguno de sus niveles de organización político-administrativa— se han implementado la selección de personas juzgadoras a través del uso del voto popular, estos pueden clasificarse según tres criterios: el nivel institucional de elección, las etapas del proceso y las formas de selección.

Por cuanto hace al nivel federal es posible distinguir entre las siguientes etapas y mecanismos de selección:

- i) Designación:
 - Nombramiento por el Poder Ejecutivo: Estados Unidos (incluyendo las Islas Marianas del Norte) y Japón.
 - Nombramiento por el Poder Legislativo: Suiza. Elección popular sin partidos políticos: Bolivia.
- ii) Ratificación:
 - Elección popular: Islas Marianas del Norte y Japón.

Por cuanto hace al nivel local es posible distinguir entre las siguientes etapas y mecanismos:³

- i) Designación:
 - Nombramiento por el Poder Ejecutivo: Estados Unidos (24 casos), Suiza y Japón.
 - Nombramiento por el Poder Legislativo: Estados Unidos (2 casos), Suiza y Bolivia.
 - Nombramiento por el Poder Judicial: Bolivia (en el caso de los Tribunales Departamentales).
 - Elección popular sin partidos políticos: Estados Unidos (14 casos).
 - Elección popular con partidos políticos: Estados Unidos (7 casos) y Suiza
 - Híbrido: Estados Unidos (4 casos).

³ En el caso de Estados Unidos, todas las referencias son en función del análisis de las cortes supremas estatales. En el caso de Suiza, dada la revisión documental, no es posible establecer el modelo de cada uno de los cantones. Asimismo, dado el contexto y la importancia de la actuación de los partidos políticos, para esta investigación se considerará que todos los cantones con elección popular de las titularidades del Poder Judicial son a través de un modelo partidista.

ii) Ratificación:

- Elección popular: Estados Unidos (14 casos).

IV. EL MODELO DE VOTO POPULAR EN LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

1. *Revisión contextual nacional*

Con posterioridad a las elecciones del año 2000, jornada comicial en que se dio la primera alternancia en la presidencia del país con el triunfo del Partido Acción Nacional (PAN), el modelo de partidos en México se constituyó como un modelo multipartidista, que en la práctica se desarrolló de manera tripartita en el PAN, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Tanto para las elecciones presidenciales de 2006 y 2012, Andrés Manuel López Obrador encabezó las candidaturas del PRD, sin embargo, en ambas perdió. Es en este último sexenio donde el PRI, como partido en el gobierno, llevó a cabo un pacto de cooperación tanto con el PAN como con el PRD, lo que motivó la renuncia de López Obrador al PRD y dio paso a la formación de la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional, misma que en 2014 consiguió su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral como Morena.

Tanto la relevancia de la figura de López Obrador como la pérdida de apoyo ciudadano hacia los partidos del modelo tripartidista, permitieron al nuevo partido político obtener la presidencia para las elecciones de 2018; sin embargo, no logró la mayoría calificada, la cual es requerida para las reformas constitucionales.

Entre las reformas presentadas, se encuentran las del paquete de enmiendas constitucionales del 5 de febrero de 2024, incluyendo aquella que reformaba el Poder Judicial para que su elección fuera a través del voto popular, teniendo como ejes principales en su exposición de motivos los siguientes: la ausencia de independencia judicial, su falta de credibilidad y su distanciamiento con la sociedad. Por lo anterior, su objetivo más importante fue reconstruirlo para que sus decisiones estuvieran dotadas de legitimidad.

De manera paralela a la presentación y discusión pública de la iniciativa de reforma, el crecimiento del partido durante el periodo presidencial de 2018 a 2024, así como la consolidación de sus alianzas electorales, permitió un nue-

vo triunfo comicial para gobernar el país durante un nuevo sexenio presidencial bajo la figura de Claudia Sheinbaum Pardo, además de obtener mayoría en el Poder Legislativo Federal y en diversos legislativos locales.

De manera previa a dicha toma de posesión presidencial (ocurrida el 1 de octubre de 2024) se instalaron la Cámara de Diputados y la de Senadores el 1 de septiembre del mismo año. La reforma al Poder Judicial fue aprobada por la Cámara de Diputados el 4 de septiembre, por la de Senadores el 11 siguiente, ratificada por 17 legislaturas estatales el 12 de septiembre, declarándose su aprobación por parte del Senado al día siguiente y, finalmente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de septiembre.

El artículo 94 constitucional reformado establece que el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. Asimismo, su administración estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará bajo el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ).

El artículo 96 y el Transitorio Segundo de la reforma señalaron que en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 deberían elegirse por voto libre, directo y secreto la totalidad de los cargos de ministras y ministros de la SCJN, las magistraturas vacantes de la Sala Superior (SSTPEPJF) y la totalidad de magistraturas de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SRTEPJF), las titularidades del TDJ, así como la mitad de los cargos de magistradas y magistrados de circuito (MC) y juezas y jueces de distrito (JD).

Lo anterior implicó que el 1 de junio de 2025 el Instituto Nacional Electoral —máxima autoridad administrativa para organizar los comicios judiciales— realizara por vez primera la elección de los cargos siguientes: 9 ministras y ministros de la SCJN, 2 magistraturas de la SSTPEPJF, 15 magistraturas de SRTEPJF, 5 magistraturas del TDJ, 464 magistraturas de Circuito y 386 personas juzgadoras de Distrito. Esto representó 7700 candidaturas.

Con la finalidad de identificar el caso mexicano a nivel nacional en alguno de los modelos y casos revisados previamente, es posible distinguir los siguientes elementos mínimos:

- i) Nivel de elección: federal (las magistraturas de la SCJN, del TDJ, de la SSTPEPJF, de las SRTEPJF y MC, así como de los JD).
- ii) Modelo de selección: elección popular.
- iii) Modalidad de selección: mediante elección popular sin partidos políticos.

Por sus características, la selección de personas juzgadoras a nivel federal únicamente es comparable con Bolivia.

2. *Revisión contextual local a través del caso de Ciudad de México*

Tras la instauración en 1997 del modelo de selección de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal mediante voto popular, y hasta 2018 (modificando su denominación a Ciudad de México tras la reforma constitucional federal de 2016), el PRD gobernó en la entidad. Sin embargo, tanto en las elecciones de 2018 como en las de 2024, Morena ganó la titularidad de dicha Jefatura, además de obtener la mayoría en el Congreso local.

De conformidad con los artículos transitorios de la reforma a nivel federal, se mandató que las entidades federativas deberían realizar las adecuaciones a sus Constituciones locales en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de dicha reforma. En cumplimiento a este ordenamiento, el 23 de diciembre de 2024, se publicaron las reformas a la Constitución de la Ciudad de México, la cual en su artículo 35, apartado B, señala que su Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia —integrado por magistraturas (MTSJ) y juzgados (JTSJ)—, un Órgano de Administración Judicial, el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), salas y juzgados.

Por su parte, el Transitorio SEGUNDO de la reforma local estipuló que en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 se elegiría por voto libre, directo y secreto, la totalidad de las personas integrantes del TDJ; MTSJ y JTSJ que se encuentren vacantes, con renunciaciones y retiros programados, así como las personas MTSJ y JTSJ que se encuentren en funciones y que decidan participar, no siendo posibles porcentajes menores al 25 % de la totalidad de JTSJ ni al 40 % en el caso de la totalidad de las MTSJ.

De manera concurrente con la elección federal, el 1 de junio se celebraron los comicios organizados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, donde se eligieron las titularidades de 5 magistraturas del TDJ, 34 MTSJ y 98 JTSJ. Con la finalidad de identificar el caso Ciudad de México en alguno de los modelos y casos revisados previamente, es posible revisar de manera sistematizada los siguientes elementos mínimos:

- i) Nivel de elección: local (MTSJ y JTSJ, así como las titularidades del TDJ).
- ii) Modelo de designación: elección popular.
- iii) Modalidad: elección popular sin partidos políticos.

La elección de personas juzgadoras en Ciudad de México es comparable con los 14 casos estadounidenses con elecciones no partidistas en sus cortes estatales; sin embargo, al revisar los métodos de selección de la totalidad de sus autoridades judiciales, sólo en Kentucky, Minnesota, Nevada, Oregon, Washington, West Virginia y Wisconsin se cumple que, en la totalidad de sus autoridades, este método sea utilizado de manera homogénea en cada autoridad judicial. Bajo el criterio de su población residente, se obtiene que el caso más cercano a Ciudad de México es Washington, motivo por el cual se considera viable realizar la comparación entre ambos casos.

V. COMPARATIVO DE ASPECTOS GENERALES EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

A partir de las similitudes con los casos señalados, estos se comparan tomando como base algunos parámetros generales que permiten dimensionar la magnitud de los trabajos realizados en cada caso (tabla 1).

TABLA 1.
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS ELECCIONES JUDICIALES A NIVEL FEDERAL Y LOCAL CON EL CASO MEXICANO (ASPECTOS GENERALES)

Aspectos generales	Comparación federal		Comparación local	
	Bolivia	México	Washington	Ciudad de México
Tipo de elección	Total	Parcial	Parcial	Parcial
Electorado con posibilidades de votar	7,333,933	Padrón electoral: 99,952,124 Lista nominal: 99,771,533	5,017,349	Padrón electoral: 7,993,731 Lista nominal: 7,884,043
Marco geográfico	1 Nacional (TA, CM) 9 Departamentales (TCP, TSJ)	1 Nacional (SCJN, SSTEPJF, TDJ) 32 Circuito Judicial (MC, JD) 60 Distritos Judiciales (distribución de especialidades) 5 Circunscripciones Plurinominales (SRTEPJF)	1 Estatal (Corte Suprema - CS) 3 Distritales (Tribunales de apelación - TA) 24 Condados (Tribunal Superior - TS)	1 Circuito Judicial (TDJ) 11 Distritos Judiciales Electorales Locales (TSJ)

Número de órganos a elegir	4 1: TA; 1: CM; 1: TCP; 1: TSJ	1,089 1: SCJN; 1: SSTEPJF; 5: SRTEPJF; 1: TDJ; 309; MC y 772: JD	28 1: CS; 3: TA; 24: TS	2 (1: TDJ; 1: TSJ, divididas en 5 materias para MTSJ y 10 para JTSJ)
Número de cargos a elegir	52 10: TA; 6: CM; 18: TCP; 18: TSJ	881 9: SCJN; 2: SSTEPJF; 15: SRTEPJF; 5: TDJ; 464: MC y 386: JD	56 3: CS; 8: TA; 45: TS	137 (5: TDJ; 34: MTSJ y 98: JTSJ)
Candidaturas posibles para postular	96 – 192 14-28: TA; 10- 20: CM; 36-72: TCP; 36-72: TSJ	5,379 81: SCJN; 18: SSTEPJF; 135: SRTEPJF; 45: TDJ; 2,784: MC y 2,316: JD	56 3: CS; 8: TA; 45: TS (refleja el mínimo de candidaturas, toda vez que no existe un máximo)	822 (30: TDJ; 204: MTSJ; 588: JTSJ)
Número de boletas entregadas a cada persona	2	6	1	3
Votos a emitir por cada persona	5	15 + n 5: SCJN; 5: TDJ; 2: SSTEPJF; 3: SRTEPJF (los votos varían para MC y JD)	3 + n 3: CS (los cargos para TA y TS depende del condado. No se toman en cuenta los cargos diversos que se incluyen en la misma boleta)	17 5: TDJ; 3: MTSJ; 9 JTSJ (sólo en 1 DJEL el número de votos para MTSJ aumentaría a 4)
Lugares de recepción de votación	33,109 (mesas de sufragio)	83,997 (Casilla Seccional Única)	541 (540 buzones oficiales para depósito de boletas y la Oficina de Elecciones del Condado, a la cual se manda por correo)	6,142 (Casilla Seccional Única)

Urnas donde se depositarán los votos por lugar de recepción	2 (una para ámbito nacional y una para departamental)	1 (donde se depositarán todos los votos)	No aplica	1 (donde se depositarán todos los votos)
---	--	---	-----------	---

FUENTE: elaboración propia.

De manera general, es posible observar que, a pesar de que en Bolivia las elecciones son totales a nivel federal, mientras que en México es de manera escalonada y parcial, a partir de la numeralía no es comparable en términos proporcionales dado que su electorado representa apenas el 7.35% del caso mexicano.

Asimismo, con motivo de las elecciones locales, al comparar Washington y Ciudad de México, la primera, cuenta con un mayor número de órganos, sin embargo, el número de cargos a elegir y el total de votos posibles de la segunda la convierten en una elección más grande.

VI. CONCLUSIONES

La transición hacia la elección popular en México y Ciudad de México introdujo un nuevo paradigma tanto nacional como local al someter a las máximas instancias del Poder Judicial a la voluntad directa del electorado. En este sentido, la instauración del modelo de elección popular representa un cambio estructural sin precedentes en el diseño institucional, caracterizándose el caso mexicano por su alcance simultáneo a nivel federal y local, donde en ambos casos no existe participación de partidos políticos en el proceso electoral.

La revisión de los casos de Estados Unidos, Suiza, Japón y Bolivia permite identificar que, aunque existen antecedentes de participación ciudadana en la designación de titularidades de instancias judiciales, ninguno de los modelos revisados aporta una experiencia similar al caso mexicano.

La revisión desarrollada facilita futuras investigaciones comparadas (internacional, local y por entidades federativas), en las cuales puedan incluirse aspectos como los resultados de las elecciones judiciales, la revisión de sus niveles de participación, el perfil de las candidaturas electas, el impacto en la percepción pública del Poder Judicial y los procesos de implementación-materialización de las reformas, dado que la experiencia mexicana ya es un referente regional y global.

Por último, más allá de los aspectos de estudio mencionados previamente, se observa que el cambio de paradigma que implica este fenómeno en una sociedad acostumbrada a emitir un voto por boleta permite reconocer, desde el ámbito teórico, la maximización del ejercicio del derecho al voto (tanto de manera activa como pasiva), en función de la progresividad de los derechos político-electorales.

VII. REFERENCIAS

- Constitución de Japón. (1947). *Prime Minister's Office of Japan*.
- Constitución de la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte. (2020). *Commonwealth Law Revision Commission*.
- Constitución de los Estados Unidos. (1787). *U. S. Department of State*.
- Constitución Federal de la Confederación Suiza. (1999). *The Federal Council*.
- Constitución Política de la Ciudad de México. (2024). *Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México*.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). *Cámara de Diputados, LXVI Legislatura*.
- Constitución Política del Estado (Bolivia). (2009). *Gaceta Oficial de Bolivia*.
- Ballotpedia. (2024). State supreme court elections, 2024. https://ballotpedia.org/State_supreme_court_elections_2024
- Ballotpedia. (2025). Judicial election methods by state. https://ballotpedia.org/Judicial_election_methods_by_state
- Brennan Center for Justice. (2025). Judicial Selection: An Interactive Map. <https://www.brennancenter.org/judicial-selection-map>
- Cashin Ritaine, Eleanor y Papeil, Anne Sophie. (2012). Switzerland, en Daniel Halberstam, Mathias Reimann y Jorge A. Sánchez Cordero, (Eds.). *Federalism and Legal Unification: A Comparative Empirical Investigation of Twenty Systems* (pp. 316-332). International Academy of Comparative Law; Universidad Nacional Autónoma de México; Centro Mexicano de Derecho Uniforme.
- Daranas Peláez, Mariano. (2016). Constitución de Japón. Estudio preliminar y traducción. *Revista de las Cortes Generales*, 97-99, 363-407. <https://doi.org/10.33426/rcg/2016/97-99/15>
- Epstein, Lee; Knight, Jack, y Shvetsova, Olga. (2001). Comparing judicial selection systems. *William & Mary Bill of Rights Journal*, 10, 7-36.

- Escuela de Jueces del Estado. (2022). Módulo II. Estructura del Órgano Judicial y Gestión de Calidad del Despacho Judicial. Curso de Inducción a la función jurisdiccional. https://backend.academico.eje.gob.bo/files/recursos/ESTRUCTURA_DEL_ORGANO_JUDICIAL_-_MODULO_3_-_PARTE_1._bsbBunP.pdf
- Flick Witzig, Martina, Rothmayr Allison, Christine, y Varone, Frédéric. (2024). Judicial System. En Patrick Emmenegger (Ed.), *The Oxford Handbook of Swiss Politics* (214-231). Oxford University Press.
- Flores Caballero, Romeo Flores. (1978). El sistema federal en Estados Unidos: niveles de gobierno. *Gaceta Mexicana de Administración Estatal y Municipal*, (54), 19-26.
- Kiener, Regina. (2012). Judicial Independence in Switzerland. En Anja Seibert-Fohr (Ed.), *Judicial Independences Transition*, Springer Heidelberg New York Dordrecht London, 414-416.
- Rodrigues Gomes, David Miguel. (2017). *Los marcos de referencia políticos del Movimiento al Socialismo boliviano (1995-2005)*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid.
- Ruiz de la Torre, Gabriela y Rueda López, David Xicoténcatl. (2024). La inviabilidad del voto popular para elegir ministros, magistrados y jueces en México. *Región y sociedad*, (36), 1-29. <https://doi.org/10.22198/rys2024/36/1917>
- Secretariat of the Judicial Reform Council. (1999). The Japanese Judicial System. [https://japan.kantei.go.jp/judiciary/0620system.html#:~:text=\(2\)%20The%20District%20Courts%20handle,branch%20offices%20in%20203%20locations](https://japan.kantei.go.jp/judiciary/0620system.html#:~:text=(2)%20The%20District%20Courts%20handle,branch%20offices%20in%20203%20locations)
- Simón Castellano, Pere. (2012). Federalismo judicial y distribución de competencias en materia de administración de justicia en Suiza. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 18, 43-87.
- Schwenkel, Christof. (2014). Confidence in Alternative Dispute Resolution: Experience from Switzerland. *International Journal for Court Administration*, 6(1), 1-17. <https://doi.org/10.18352/ijca.134>
- Texans for Lawsuit Reform Foundation. (2019). *Evaluating Judicial Selection In Texas: A Comparative Study of State Judicial Selection Methods*. Texas.
- Olszewski, Peter Paul. (2004). Who's Judging Whom? Why Popular Elections are Preferable to Merit Selection Systems. *Dickinson Law Review*, 109-1, 1-16.

- Ueno, Mamiko. (2019). El juez constitucional e interpretación de normas en Japón. *Revista Jurídica Piélagus*, 18(2), pp. 11-25. <https://doi.org/10.25054/16576799.2643>
- Universidad Nacional de Colombia (2020). Las formas de articulación política entre el Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía Popular. *Semillero*, 651-691.
- Washington, Secretaría del Estado. (2024). Folleto electoral. <https://www.sos.wa.gov/elections/data-research/election-results-and-voters-pamphlets/2024-general-election-voters-guide/2024-voters-pamphlet-pdfs>
- Wiesner Acero, Eduardo. (1991). El sistema judicial japonés. *Revista de Derecho Privado*, 9, 175-187. <https://doi.org/10.57784/1992/47259>
- Zaccari, Laura. (2004). Judicial Elections: Recent Developments, Historical Perspective, and Continued Viability. *Richmond Journal of Law and the Public Interest*, 8(1), 138-156.

Recepción: 1 de noviembre de 2025

Aceptación: 11 de diciembre de 2025

Publicación: 3 de marzo de 2026

David MARTÍNEZ ROLDÁN. Mexicano. Licenciado en Ciencia Política y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México y maestro en Derecho Electoral con orientación profesional por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Funcionario en el TEPJF y en el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM). Correo electrónico: davidroldanfcyps@gmail.com

Myrna Yvet TORRES CAMACHO. Mexicana. Licenciada en Derecho por la Universidad Marista. Cuenta con una especialidad en Justicia Administrativa por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde cursa la Maestría en Justicia Administrativa. Con más de 15 años de experiencia en diversos cargos del sector público federal, ha participado en procesos de creación de reformas estructurales; negociaciones de contratos colectivos; así como en la redacción de iniciativas en materia de energía, justicia y seguridad social. Correo electrónico: myrna.torres15@gmail.com

CÓMO CITAR

IJJ-UNAM

Martínez Roldán, David y Torres Camacho, Myrna Yvet, “Modelos de selección del Poder Judicial: apuntes para la elección por voto popular en México”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, vol. 13, núm. 242, enero-junio de 2026, e20708. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2026.24.20708>

APA

Martínez Roldán, D., y Torres Camacho, M. Y. (2026). Modelos de selección del Poder Judicial: apuntes para la elección por voto popular en México. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 13(24), e20708. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2026.24.20708>

RMDE

Martínez Roldán, David y Torres Camacho, Myrna Yvet (2026). Modelos de selección del Poder Judicial: apuntes para la elección por voto popular en México. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 13(24), e20679. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2026.24.20708>